

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2402886
Materia Empleo.
Asunto Empleo público. Reclamaciones en materia de retribuciones. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

- La persona, empleada pública al servicio del Ayuntamiento de Elche, manifiesta que este no da respuesta a sus reclamaciones en materia retributiva de 28/09/23 y 11/10/23 en las que solicita que le sean devueltos importes que estima cobrados indebidamente en su nómina desde el 20/06/23.

Solicita al Síndic: respuesta que apruebe la devolución de los citados importes y le sea reconocida a todos los efectos la condición de funcionario de carrera desde la fecha indicada.

- La queja es admitida a trámite precisando que nuestro objetivo será que la Administración justifique el cumplimiento de la obligación de resolver dichas reclamaciones mediante respuesta expresa, comprensible, justificada, ajustada a lo solicitado y con indicación de cómo recurrirla en garantía de su derecho de defensa, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 21 y siguientes) y resto de normas aplicables, o concreta previsión temporal para hacerlo.

- En su informe, el Ayuntamiento manifiesta que ha dado respuesta a la persona el 18/09/2024.

- La persona alega, respecto al informe de la Administración, lo siguiente (en resumen):

Que el origen de su reclamación es que esta incumplió su deber de darle posesión como funcionario de carrera en el plazo máximo de un mes, conforme al artículo 68 de la Ley 4/2021, de la Ley de la Función Pública Valenciana. La no toma de posesión en plazo no supuso ningún acto expreso, motivo por el cual no pudo recurrirla en el plazo de un mes.

Esta demora le generó perjuicios reflejados en las nóminas de julio, agosto y septiembre, de los que estima debe de responder la Administración (en resumen, aplicación de cotizaciones que no corresponden al personal funcionario de las que no obtiene beneficio alguno).

Por último, la administración se ha demorado en darle respuesta prácticamente un año. El incumplimiento de la obligación legal de resolver da lugar a responsabilidad, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

2 Conclusiones de la investigación

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se ha vulnerado el derecho de la persona titular a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

El mismo incluye el derecho a recibir respuesta expresa dictada en plazo, comprensible, lógica, ajustada a lo solicitado, justificada y con indicación de cómo recurrirla en garantía del derecho de defensa en vía administrativa (previa a la judicial del artículo 24 de la Constitución) en los términos de la citada Ley 39/2015 y resto de normativa aplicable.

Ello ya que el Ayuntamiento ha dado finalmente respuesta a la persona, objetivo inicial de nuestra queja; ahora bien, a la vista de ella, estimamos necesario plantear las siguientes reflexiones:

- En cuanto a la justificación de su demora.

A pesar de que la Ley es clara respecto al plazo máximo para la toma de posesión («(...) **en ningún caso** podrá ser superior a un mes desde la publicación del nombramiento») tras confesar que fue a causa de otras prioridades («por razones del servicio coincidiendo en la época en la que la mayoría del mismo se encuentra de vacaciones y estando inmersos en el procedimiento extraordinario de estabilización») torna su demora en contra de la interesada, quien una vez tomó posesión como funcionario, presentó su reclamación, respondida casi un año después.

- En cuanto al derecho de defensa de aquella, la resolución desestimatoria no va acompañada de información acerca de cómo recurrirla (conforme dispone el artículo 88.3 de la Ley 39/2015) sino únicamente de la leyenda "PIE RECURSO".

En conclusión, a nuestro juicio:

En cuanto al derecho de defensa de la persona, aquella debería dar a la persona información acerca de cómo defenderse frente a la Resolución de 18/09/2024, informándole de los recursos que proceden contra la misma, teniendo presente que no calificó su reclamación como recurso de reposición, sino simplemente como *alegaciones*.

En cuanto a la justificación de la actuación municipal, en esencia, la cuestión es si como consecuencia de la demora de la administración, pudo existir un perjuicio evaluable económicamente que aquella no tendría el deber de soportar.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Elche:

1. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN) LEGAL** de resolver del artículo 21 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECOMENDAMOS** que informe a la persona de los recursos que proceden contra la resolución que desestima el acto calificado por aquel como *alegaciones*, dándole desde este

momento plazo para que, si es su deseo, pueda ejercer su derecho de defensa en vía administrativa.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana